

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Six meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Six meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 71.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de que en todo momento haya un censo que refleje exactamente la situación del Cuerpo electoral del país, obligó a establecer en la Ley de 8 de agosto de 1907 un sistema de renovación decenal, combinado con rectificaciones anuales. No se dispondría de elemento adecuado para la actuación del sufragio en su día si no se procediera a realizar la rectificación que en el año presente corresponde efectuar según disposiciones vigentes. Pero al propio tiempo, tampoco quedaría completa la medida si al ordenar que comenzarán los trámites de la futura rectificación no se tuvieran en cuenta otras exigencias, muy especialmente las relativas a nueva constitución de Juntas del Censo electoral y a la diferencia entre electores «plenos» y electores «locales» y la referente a la revisión del mismo censo, no en período bienal, como previene el Real decreto de 23 de marzo de 1927, sino en la forma anual que la Ley fijaba y que debe por ahora mantenerse, a reserva de ulterior reforma legislativa, en caso de que se estime procedente.

Sin otras novedades de fondo y con simples retoques, exigidos por la experiencia, el presente Decreto aspira, pues, a procurar listas de un censo cuya pureza constituye garantía de que la consulta a los electores será fiel expresión de la voluntad del país.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de marzo de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 704.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas Central, provincial y municipal del Censo se constituirán con las personas que prescribe la Ley de 8 de agosto de 1907. Las referencias que en dicha Ley se conceden respecto del Instituto Geográfico y Estadístico, Instituto de Reformas Sociales, Junta provincial y local de Reformas Sociales y funcionarios de uno u otro de éstos Centros, se entenderán hechas en lo futuro, respectivamente, al Servicio general de Estadística, al Consejo de Trabajo, a las Delegaciones provinciales y locales de éste y a los Jefes superiores o Vocales, según los casos, de los citados organismos. La presidencia de las Juntas municipales la ostentará en lo sucesivo el Juez municipal y si en el Municipio hubiere varjos, el de más edad.

Artículo 2.º La revisión del Cen-

so electoral individual se realizará anualmente a cargo del Servicio general de Estadística, comenzando por el año en curso, bajo la inspección de la Junta Central y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley de 8 de agosto de 1907.

Artículo 3.º También se rectificará anualmente el Censo electoral corporativo con sujeción a las normas establecidas en el Estatuto municipal, en los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y de procedimiento en materia municipal, en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 1924 y en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de julio de 1926.

Artículo 4.º La revisión del Censo individual se llevará a cabo en adelante conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y siguientes del Real decreto-ley de 23 de marzo de 1927, salvo las variantes que en el articulado de dicho Decreto se establecen a seguido:

a) La fecha para iniciar y terminar la revisión del Censo electoral y en general los plazos de todos los trámites serán los establecidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de marzo de 1928. La Junta Central del Censo queda facultada para precisar días fijos, dentro de dichos plazos, a las reuniones que las Juntas provinciales y municipales hayan de celebrar.

b) El número 1.º del artículo 2.º de dicho Decreto quedará redactado así:

«Los presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres,

apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados, conforme a la Ley, que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones; de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad, y otra de las sentencias en virtud de las cuales un marido resultare privado de su autoridad marital por aplicación que los Tribunales hubieren hecho de la medida de seguridad prevista en el número 5 del artículo 90 del Código Penal. Las Jefaturas provinciales de Estadística, en vista de estas últimas relaciones, procurarán averiguar el nombre, apellidos, edad y domicilio de la mujer liberada de la autoridad marital al efecto de su inclusión en el Censo electoral. Las Audiencias provinciales pondrán en conocimiento de las Jefaturas provinciales de Estadística la extinción de estas medidas de seguridad.»

c) El número 2.º del artículo 2.º se redactará conforme sigue:

«Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra, de las personas respecto a las cuales hubiera cesado esta causa de incapacidad con expresa indicación de sus años de edad.»

d) El número 3.º del artículo 2.º

será sustituido por el siguiente párrafo:

«Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio, en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código Civil, indicando en ambos casos el último domicilio y el nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultaren. Relacionarán también, si los hubiere, los casos de recuperación de la autoridad marital por reconciliación de los divorciados y las presentaciones de ausentes.»

e) El número 4.º del artículo 2.º se redactará conforme sigue:

«Los Jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido, loco o sordomudo; otra con referencia al Registro civil de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado, con indicación para estas últimas de sus años de edad. Remitirán también relación de las personas que, figurando en las listas electorales de la última revisión, hubieran fallecido en el interin.»

f) El número 5.º del artículo 1.º se redactará de la siguiente manera:

«Los Alcaldes: una de las personas mayores de veintitrés años que hubieran adquirido vecindad en el Municipio conforme al artículo 36 del Estatuto municipal, indicando expresamente el número de sus años de edad; otra de los que la hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia administrativamente autorizados para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.»

g) El último párrafo del artículo 2.º se substituirá por este otro:

«Las citadas relaciones comprenderán el período que corre entre la expedición de las que se libraron para la anterior revisión del Censo y la fecha en que se confeccionen las nuevas.»

h) El párrafo primero del artículo 3.º se substituirá por este otro:

«Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 23 de junio de cada año correspondiente a las Juntas municipales del Censo electoral listas por cada Sección: una, de las personas que hayan de ser inclui-

das en el Censo (con indicación marginal de «Elecciones locales» los varones de veintitrés y veinticuatro años), y otra, de las que deban ser excluidas del mismo. En la revisión del año 1931 y sucesivas se suprimirá la indicación marginal de «Elecciones locales» a los varones que en la lista del año anterior figuraran con veinticuatro años, haciéndose otra lista con los comprendidos en este caso.»

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 8 de agosto de 1907, referente al sufragio en las elecciones de Diputados a Cortes, y lo contenido en los Estatutos Municipal y Provincial sobre elecciones de Corporaciones locales, las personas inscritas en las listas electorales:

a) Podrán ejercer la función del voto en las elecciones para Diputados provinciales y Concejales la totalidad de los que figuren en dichas listas, sean varones o mujeres.

b) El ejercicio del voto en las elecciones para Diputados a Cortes solamente corresponderá a los varones que no tengan la indicación marginal de «Elecciones locales».

Artículo 6.º La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualquier duda que pudiera suscitarse en la aplicación del presente decreto, sin perjuicio de que la Junta Central del Censo, dentro de la esfera de su competencia, resuelva las consultas que sobre la ejecución del mismo puedan dirigirse a las provinciales, o por conducto de ellas las municipales, según está dispuesto.

Artículo 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto, de cuyo contenido dará cuenta el Gobierno a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA A

La Junta Central del Censo velará para que las provinciales queden debidamente constituidas el próximo día 20 del corriente, y éstas a su vez harán lo propio cerca de las municipales a fin de que la constitución de las mismas se realice el día 27 del mismo. Las Juntas provinciales darán cuenta de su constitución a la Central y las municipales a las provinciales. Las reclamaciones que se formulen sobre la designación de miembros de las Juntas se resolverán conforme se dispone en la ley electoral.

DISPOSICION TRANSITORIA B

Los Jefes provinciales de Estadística cuidarán de que todos los varo-

nes inscritos al final de la revisión practicada en 1928 figuren en las listas definitivas que se publiquen en el año en curso, libre de la limitación indicada con las palabras «Elecciones locales».

Dado en Palacio a diez de marzo de mil novecientos treinta. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta 11 marzo 1930).

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Sucesos recientes, aunque por fortuna pasados, acaecidos en esta Corte por consecuencia de determinados actos políticos, mueven a esta Fiscalía, como órgano de comunicación del Gobierno con los Tribunales, a dirigirse a sus subordinados para fijar normas de conducta que si nunca han de ser olvidadas, por deducirse de la aplicación estricta de preceptos legales, deben ser tenidas muy especialmente en cuenta en los actuales momentos en que el restablecimiento de libertades ciudadanas, largo tiempo en suspenso, puede dar pretexto a extralimitaciones o abusos en el uso de las mismas que el Fiscal, cumpliendo con los deberes que le impone su ministerio, habrá de denunciar instando lo necesario para que, dentro de las normas y garantías procesales, puedan ser sancionados por los Tribunales de modo inmediato a fin de que la penalidad rinda su máxima ejemplaridad y eficacia.

Inspirado el Código vigente en el principio de la defensa de la sociedad y del régimen, no cumplirían los funcionarios Fiscales sus primordiales deberes si no ejercitaran las acciones procedentes contra aquellos actos de propaganda ilícita en que ya sea por medio de la palabra hablada o escrita, la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación o difusión se atacan los fundamentos de aquélla, se desconoce la legitimidad de éste, se propugna por derribarlo o se agrava u ofende su representación.

En tal sentido el título II del libro II del Código penal sanciona en su capítulo I los delitos contra los poderes del Estado y, entre ellos, el artículo 256 castiga las injurias, calumnias o amenazas proferidas con publicidad contra el Rey, aun fuera de su presencia, y los 257 y 259 a

los que en la misma forma le ofenden o traten de desprestigiarlo con noticias o apreciaciones, o hicieren recaer en él mismo la censura o la responsabilidad de los actos del Gobierno si con ello no incurrieren en delito más grave que el que define dicho artículo 259.

La modificación introducida por el Gobierno en el régimen de la previa censura, si bien otorga una mayor amplitud para la expresión del pensamiento, cuando éste se mantiene en el elevado plano de la serena discusión de ideas, no puede interpretarse en ningún caso como benévola tolerancia para actos, propagandas o expresiones penadas por la Ley, y obliga a los que la representan al más acucioso cuidado a fin de ejercitar las acciones procedentes contra aquellos que los ejerciten, realicen o profieran, tanto más, cuanto que el haberse reducido especialmente en cuanto a la Prensa el número de materias sometidas a la previa censura hace más fácil el que puedan deslizarse en la misma artículos, conceptos, frases o grabados delictivos, razón por la cual los Fiscales cuidarán de ejercitar en tales casos, sin esperar para ello requerimiento de la Autoridad gubernativa, las acciones penales procedentes inspeccionando los sumarios que se incoen y dando cuenta a esta Fiscalía de su resultado.

En igual forma y con igual diligencia habrán de proceder con relación a los desórdenes públicos penados en el capítulo IV del título III del Código, teniendo muy especialmente en cuenta que el artículo 310 sanciona el hecho de dar gritos subversivos o provocativos de rebelión o sedición en reuniones, Asociaciones o lugares públicos u ostentar en los mismos sitios lemas o banderas, o escribir o fijar letreros o pasquines que provocaren directamente a la alteración de orden público, y el 314 el de promover por cualquier medio discordia o antagonismo entre los distintos Cuerpos, Institutos u organismos del Estado, la Provincia o el Municipio, tanto civiles como militares, o provocar el odio a la lucha armada entre los ciudadanos.

Al reconocido celo de los funcionarios Fiscales encomienda esta Fiscalía la mayor diligencia, no sólo para promover el ejercicio de las acciones penales por la comisión de tales hechos delictivos, sino para intervenir en las diligencias, ins-

tando lo necesario para la mayor rapidez en la tramitación de los sumarios, teniendo para ello en cuenta, en los casos en que sea procedente, lo dispuesto en el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la seguridad de que, procediendo en tal forma, colaboran del modo más eficaz al restablecimiento de la normalidad constitucional, a la que sólo puede llegarse de manera definitiva mediante el ordenado ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que regulan y garantizan la vida ciudadana.

Sí las disposiciones legales no han de ser letra muerta y han de tener alguna virtualidad y eficacia, máxime las de carácter penal en cuanto afectan al orden público y al mantenimiento del debido respeto al principio de autoridad en que descansa la paz social, es preciso velar celosamente por mantener su imperio, y esa misión incumbe en primer término, por disposición expresa de la Ley, al Ministerio fiscal.

Los señores Fiscales se servirán manifestarse enterados de la presente Circular al siguiente día de haber llegado a su poder el número de la *Gaceta* en que se inserte, y cuidarán de interesar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Madrid, 7 de marzo de 1930.—
Santiago del Valle.

(*Gaceta* 8 marzo 1930).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Peñaranda de Duero me comunica se halla depositado un ganado mular de pelo negro, cebrado, alzada regular, aireado de la parte posterior, herrado de las cuatro extremidades, que lleva cabezada con anteojeras y un ramal corto de cáñamo.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el dueño pueda recogerle en la citada Alcaldía.

Burgos 11 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Por circular fecha 2 de febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 4 del mismo, se interesó de los Alcaldes la remisión a este Gobierno, de unos estados, cuyos modelos se insertaban en el propio BOLETIN, concediendo al efecto un plazo que había de expirar el día 25 siguiente.

La importancia del servicio recla-

mado que ha de reflejar cumplidamente la labor efectuada por los Ayuntamientos durante el pasado año de 1929 y su situación económica en fin del mismo, es tal, que no sólo por dar cumplimiento a la orden de la Dirección General de Administración, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 15 de enero próximo pasado, sino por propia conveniencia de las Corporaciones, me propongo exigirlo con el mayor rigor, de aquellos Ayuntamientos que al final se relacionan, a los que reitero la petición inmediata de dichos estados, concediendo al efecto un nuevo plazo, que expirará dentro del quinto día a contar desde el en que esta circular sea publicada, transcurrido el cual, se les impondrá la multa de 25 pesetas con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio del nombramiento de comisionados especiales que, bajo la responsabilidad y a costa de los Alcaldes, recojan la repetida documentación.

Burgos 8 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

**

Ayuntamientos que no han mandado los cuatro estados.

Aranda de Duero.
Campillo de Aranda.
Fuentelcésped.
Milagros.
Oquillas.
Sotillo de la Ribera.
Torregalindo.
Villalba de Duero.
Alcocero.
Carrias.
Espinosa del Camino.
Eterna.
Fresneda de la Sierra.
Puras de Villafranca.
Rábanos.
San Vicente del Valle.
Tosantos.
Valmala.
Viloria de Rioja.
Villafranca Montes de Oca.
Villagalijo.
Villambistia.
Aguilar de Bureba.
Bañuelos.
Berzosa de Bureba.
Cascajares de Bureba.
Castil de Peones.
Cillaperlata.
Fuentebureba.
Grisaleña.
Oña.
Prádanos.
Reinoso.
Rojas.

Santa María del Invierno.
Santa Olalla de Bureba.
Vesgas (Las).
Vileña.
Zuñeda.
Arcos.
Arroyal.
Ausines (Los).
Carcedo de Burgos.
Cardeñajimeno.
Castrillo del Val.
Celadas (Las).
Celadilla Sotobrín.
Estépar.
Gredilla la Polera.
Hontomín.
Hontoria de la Cantera.
Huérmeces.
Mansilla.
Modúbar de la Emparedada.
Ñuez de abajo.
Quintanaortuño.
Quintanarroz.
Quintanilla Pedro Abarca.
Rebolledas (Las).
Renuncio.
Rioseras.
Saldaña.
San Pedro Samuel.
Ubierna.
Vilviestre de Muñó.
Villagonzalo Pedernales.
Villaverde Peñahorada.
Zumel.
Barrio de Muñó.
Belbimbre.
Castellanos de Castro.
Castrogeriz.
Hontanas.
Melgar de Fernamental.
Palazuelos de Muñó.
Revilla Vallejera.
Valles.
Vallejera.
Villamedianilla.
Villasandino.
Villaverde Mogina.
Bahabón de Esgueva.
Cebrecos.
Cogollos.
Mazuela.
Mecerreyes.
Nebreda.
Pinilla Trasmonte.
Presencio.
Puentedura.
Revilla Cabriada.
Santa María del Campo.
Torrecilla del Monte.
Torresandino.
Tórtoles.
Valdorros.
Villahoz.
Villalmanzo.
Villangómez.
Fuentecén.
Pedrosa de Duero.
Terradillos de Esgueva.
Villatuelda.

Altable.
Ayuelas.
Bozoo.
Bugedo.
Encío.
Miraveche.
Orón.
Santa Gadea del Cid.
Valluércanes.
Villanueva de Teba.
Arauzo de Salce.
Canicosa de la Sierra.
Castrillo la Reina.
Espinosa de Cervera.
La Gallega.
Hacinas.
Hoyuelos de la Sierra.
Monasterio de la Sierra.
Neila.
Salas de los Infantes.
Torre'ara.
Vilviestre del Pinar.
Villanueva Carazo.
Vizcainos de la Sierra.
Cernégula.
Pesadas de Burgos.
Sargentos de la Lora.
Sedano.
Tubilla del Agua.
Valle de Hoz de Arriba.
Valle de Zamanzas.
Acedillo.
Barrio de San Felices.
Barrios de Villadiego.
Coculina.
Guadilla de Villamar.
Humada.
Montorio.
Tapia.
Urbel del Castrillo.
Villavedón.
Villegas.
Espinosa de los Monteros.
Junta de la Cerca.
Medina de Pomar.
Valle de Manzanedo.
Valle de Mena.
Valle de Tobalina.

A todos los habitantes de esta provincia, hago saber:

Que, hallándose aún en suspenso las garantías constitucionales, nadie tiene derecho para realizar actos de reunión o de manifestación, sea cual fuere su objeto, sin haber solicitado previamente y obtenido de mi Autoridad, la oportuna autorización escrita, que en esta Capital puede pedirse de este Gobierno directamente y en los pueblos por conducto del respectivo Sr. Alcalde; advirtiéndole a todos que no tolerare se haga caso omiso de mi Autoridad en ningún momento ni bajo pretexto alguno y exigiré a los infractores la responsabilidad a que haya lugar en justicia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de marzo de 1930.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales..	7650	2900	2050	12600
» 2 Representación provincial	560	440	120	1120
» 3 Vigilancia y seguridad...	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.....	»	»	310	310
» 5 Gastos de recaudación...	1400	1050	800	3250
» 6 Personal y material.....	23025	2000	775	25800
» 7 Salubridad e higiene.....	380	»	»	380
» 8 Beneficencia.....	60510	14125	9965	84600
» 9 Asistencia social.....	1650	650	200	2500
» 10 Instrucción pública.....	6450	1275	1175	8900
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	68100	49225	40175	157500
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.....	»	»	4100	4100
» 14 Agricultura y ganadería..	3000	8600	2600	14200
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.....	32700	»	»	32700
» 18 Imprevistos.....	»	»	1800	1800
» 19 Resultas.....	80000	»	»	80000
TOTAL.....	285425	80265	64070	429760

En Burgos a 7 de marzo de 1930.—El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de pagos, Juan Merino.

Marzo 8 de 1930.—La Comisión provincial permanente, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta distribución y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Pedro J. García.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el segundo trimestre del actual año de 1930 por territorial, edificios y solares, industrial, etc., lo solicitarán de esta Tesorería, durante los últimos quince días del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada zona y concepto que tribute, acompañar o exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado o persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo poderante, si éstos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mismos y Distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 10 de marzo de 1930.—El Tesorero de Hacienda, Fernando del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que se tramita en este Juzgado, con el número 45 de 1929, demanda promovida por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega, en nombre de D. Ricardo Amézaga, contra la Sociedad Mercantil limitada «La Estañifera Española», domiciliada en esta ciudad, sobre desahucio, hoy en período de ejecución de sentencia, y para pago de las responsabilidades de dicha demanda, se sacan a pública subasta los bienes siguientes de la propiedad de dicha Sociedad:

Un transformador para corriente alterna trifásica, con las características siguientes: R. de Eguren, Ingeniero. Talleres Electromecánicos, Bilbao, tipo E. T. A., número 1.574. Tensión primaria, 3000'65 voltios, 85 kilovatios, valorado en 3.000 pesetas.

Dos bidones aceite especial para el transformador, precintados, en 160.

Un interruptor tripolar automático,

con dos relays de sobre-intensidad, relays de tensión nula. Otro interruptor tripolar para alta tensión simple. Tres resistencias líquidas. Tres pararrayos para alta tensión. Tres bobinas de Self. Seis desconectadores. Una pértiga de manobra y una plancha de tierra, con cable, en 1.510.

Material para la instalación de un horno eléctrico, con caldera, rueda de madera para la cimentación, dos barricas, una grande y otra pequeña, de pasta, en 650.

Cuatro electrodos de carbón prensados, de 20 centímetros de diámetro y dos metros de largo aproximadamente, y una lata de aceite especial para el reostato, en 125.

Dos cazos de hierro con mango para el horno y dos barras de hierro para el mismo, en 65.

Una caja de crisoles, en 75.

Una lingotera, en 80.

Una fragua de mano, una báscula pequeña, dos cribas, un cazo de hierro estañado, una chimenea de hierro, 250 ladrillos de tierra refractaria y 250 ladrillos de carbonilla, en 580.

Dos calderos de hierro, uno de ellos lleno de tierra de estaño; dos cubos de zinc y una regadera, usados; una hacha, un pico, dos palas de hierro, un martillo de mano y una carretilla de madera, todo usado, en 85.

Cinco barras de tubo Bermam, una caja de codos de lo mismo para la instalación eléctrica; una instalación de alumbrado eléctrico con tres aparatos, con tulipa, y uno de ellos con lámpara de 500 watios, en 245.

Una mesa de madera para el conserje y otra de despacho con dos carpetas, dos palilleros, una regla, una gradilla para el cortaplumas, un banco de tres metros de largo aproximadamente, pintado de gris y cuatro sillas de madera, en 257.

Diez y seis kilos de hilo eléctrico forrado de plomo y seis enchufes de alumbrado eléctrico, en 50.

Dos mil kilogramos de carbón de cok aproximadamente; cuatro ventanas nuevas sin instalar, pintadas de minio, de 1,50 por 1,15 aproximadamente, con sus herrajes, y unos cien sacos vacíos, en 500.

La subasta, que es segunda, con la rebaja del 25 por 100, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 26 del actual, a las doce, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deduciendo dicho 25 por 100, debiendo los licitadores

consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado a efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación de los bienes que se subastan, los cuales están depositados en poder de D. Mariano Saez Tajadura.

Dado en Burgos a 11 de marzo de 1930.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Diez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrogeriz.

Habiendo sido formado el presupuesto de atenciones de Justicia de la mancomunidad de este partido judicial, correspondiente al ejercicio de 1930, se halla expuesto al público por un plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento cabeza de su partido, durante cuyo plazo y tres días después pueden interponer contra el mismo las reclamaciones que consideren justas.

Castrogeriz 9 de marzo de 1930.—El Alcalde, Albino Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES

MUTUALIDAD OBRERA

Concurso médico para proveer una plaza de Medicina general de la «Mutualidad Obrera Burgalesa», domiciliada en Burgos, calle de Fernán-González, número 5, (Casa del Pueblo).

El sueldo asignado es el de 2.500 pesetas anuales, más 250 de gratificación para coche, pagaderas por trimestres vencidos, y sin perjuicio de que esta cantidad pueda ser aumentada a medida que la Mutualidad se desarrolle.

La zona que estará a cargo de este Médico comprende aproximadamente 120 familias, para cuya asistencia no existe limitación alguna de medicamentos.

Las solicitudes se admitirán hasta el día 28 del actual, inclusive, y en ellas se hará constar los méritos profesionales del solicitante, tiempo de ejercicio de la Medicina, edad y fecha más próxima en que podría tomar posesión del cargo.

Si se desearan más datos, podrán requerirse de la Secretaría de la Mutualidad, quien les facilitaría inmediatamente.

Burgos 10 de marzo de 1930.—El Presidente, P. Alonso Moro.—El Secretario, Máximo Asenjo.